REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **ISAÍAS CAMACHO**
VS. **PROTECCIÓN S.A.**
LITIS ACTIVA**: JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO**
y **DIANA LORENA CAMACHO COLORADO**
LITIS PASIVA: **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S** A
RADICACIÓN: **760013105 009 2015 00229 02**

Hoy veinticinco (25) de noviembre de 2022, surtido el trámite previsto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las **APELACIONES** de la demandada PROTECCIÓN S.A. y LOS INTEGRADOS EN EL LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ISAÍAS CAMACHO,** contra **PROTECCIÓN S.A.,** siendo integrados como litisconsortes necesarios por activa **JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO** y **DIANA LORENA CAMACHO COLORADO** y por pasiva **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** con radicación No. **760013105 009 2015 00229 02**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 05 de octubre de 2022, celebrada, como consta en el **Acta No. 62**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver las **apelaciones** en esta que corresponde a la…

SENTENCIA NÚMERO 418

ANTECEDENTES

La pretensión principal del demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada, por la **pensión de sobrevivientes,** por el fallecimiento de su compañera Lorena Colorado, a partir del 20 de junio de 2003, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

En apoyo a sus pretensiones el demandante a través de su apoderado judicial afirmó que LORENA COLORADO falleció el 20 de junio de 2003.

Indicó que el 7 de marzo de 2014, en calidad de compañero permanente, solicitó ante PROTECCIÓN S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera LORENA COLORADO, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 28 de noviembre de 2014, con el argumento de no haberse reunido la densidad correspondiente a la fidelidad de cotizaciones.

Señaló que mediante comunicación del 28 de noviembre de 2014, se le reconoció devolución de saldos de la afiliada fallecida, decisión frente a la que estuvo en desacuerdo.

Al dar respuesta a la demanda **PROTECCIÓN S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones señalando que la señora LORENA COLORADO, al momento de su fallecimiento no contaba con la fidelidad requerida, por cuanto para la fecha del siniestro (fallecimiento de la afiliada — 20 junio de 2003) según las disposiciones normativas vigentes, no cumplió con la fidelidad al sistema, exigencia sin la cual no puede accederse a la prestación, reiteró que dicho requerimiento se encontraba vigente al momento del fallecimiento de la

afiliada, siendo legalmente exigible por la entidad. Afirmó que en ningún momento la entidad obró de manera caprichosa, sino todo lo contrario fue respetuosa del ordenamiento jurídico que se encontraba rigiendo en el momento.

Consideró que las sentencias de inconstitucionalidad tienen efectos únicamente hacia el futuro, con la excepción que sea la misma Corte que declare que la decisión tiene efectos retroactivos, cuestión que no ocurre en el presente caso.

Al pronunciarse frente a la vinculación, los litisconsortes necesarios **JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO** través de su apoderada judicial, manifestaron que es cierto que sus padres convivían juntos, y que a la muerte de su madre, quedaron bajo la patria potestad, custodia y cuidado personal de su padre.

Indicaron que JULIÁN ANDRÉS alcanzó los 18 años de edad el 18 de junio de 2005 y DIANA LORENA el 25 de noviembre de 2009, y los 25 años el 18 de junio de 2012 y el 25 de noviembre de 2016, respectivamente.

Manifestaron que JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO, terminó sus estudios segundarios y tecnológicos en agosto de 2003, en el liceo Santa Clara, para cuando cumplió los 25 años de edad aún estudiaba con sus propios recursos pues desde el fallecimiento de su madre le tocó salir a conseguir para su sustento y ayudar a su hermana pues el señor padre brillaba por su ausencia respecto de la educación.

Por su parte señalaron que DIANA LORENA CAMACHO COLORADO, terminó sus estudios segundarios en la institución educativa Liceo Juvenil El Rodeo en el año 2011, y para la edad de 25 años aún estudiaba una carrera tecnológica de Auxiliar de la primera infancia en el CENAL.

Afirmaron estar de acuerdo que se le reconozca el porcentaje sobre la pensión de sobrevivientes a su padre ISAÍAS CAMACHO, desde el 20 de junio de 2003 hasta la fecha en que ellos adquirieron la mayoría de edad y terminaron sus estudios, y hacia futuro se le reconozca a su padre el 100% de la mesada pensional.

Por auto 2374 del 12 de julio de 2021, se ordenó la integración de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S** A como litisconsorte necesario de la parte activa PROTECCIÓN S.A., entidad que una vez notificada se pronunció señalando que se oponía a la totalidad de las pretensiones de la demanda por infundadas y por carecer todas ellas de sustento tanto fáctico como legal, razón por la que solicitó se absuelva a la entidad y a la demandada PROTECCIÓN S. A. de todas y cada una de las pretensiones.

Argumentó que no se acreditó el requisito de fidelidad determinado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, el cual modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, razón por la que NO se generó el derecho para que los potenciales beneficiarios accedieran al beneficio de la pensión de sobrevivencia, porque tratándose de beneficios pensionales, la norma aplicable a cada caso en concreto, la determina la fecha de ocurrencia del siniestro que da lugar a la reclamación y que en este caso fue el fallecimiento de la afiliada Lorena Colorado, ocurrido el 20 de junio de 2003.

TRÁMITE PROCESAL

Por auto 165 del 5 de marzo de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas practicadas en el proceso, ordenándose a la Juez de Instancia integrar el contradictorio a los señores JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO.

Por auto número 1363 del 27 de julio de 2020, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, ordenando la integración de los litisconsortes necesarios.

Una vez notificados en debida forma JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO dieron respuesta a la demanda.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva condenó a Protección S.A. a reconocer y pagar al demandante la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su compañera Lorena Colorado, calculando las mesadas no prescritas desde el 7 de marzo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2021 en $104´037.702, ordenando que se continuara pagando una mesada mensual equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente. También condenó a la demandada a pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 8 de mayo de 2014. Autorizó a Protección S.A. para descontar el valor correspondiente por concepto de aportes al sistema de seguridad social, así como el valor por devolución de saldos, debidamente indexado.

La *A quo* ordenó a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. a reconocer y pagar la suma adicional para financiar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes reconocida al señor ISAÍAS CAMACHO, en virtud de la póliza colectiva de seguro previsional de invalidez y sobrevivientes suscrita entre dicha compañía de seguros y PROTECCIÓN S.A.

Declaró probada la excepción de prescripción, respecto de las mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 20 de junio de 2003, fecha del fallecimiento de la causante LORENA COLORADO, a favor de los litis por

activa, JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO, en calidad de hijos de la antes mencionada.

Lo anterior tras encontrar aplicable el artículo 12 de la ley 797 de 2002, evidenciando que la fallecida había dejado configurado el derecho a la pensión de sobrevivientes, pues cotizó durante toda su vida 185.14 semanas, de las cuales 64.28 corresponden a los aportes efectuados dentro de años 3 años anteriores a la muerte. Indicó que no existió controversia acerca de la convivencia entre la fallecida y el demandante, así como de la dependencia económica de éste respecto de su compañera, al punto que la entidad demandada le reconoció la devolución de saldos de la pensión de sobrevivientes.

Destacó que al demandante se le reconoció la devolución de saldos en su calidad de compañero permanente supérstite de Lorena Colorado por valor de $6´225.101 pesos, pese a que el demandante afirmó que dicha suma no le fue entregada, indicó que no existe prueba que efectivamente dicha suma no haya sido reclamada por el accionante.

Indicó que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se encuentra excluida del ordenamiento jurídico la exigencia de la fidelidad al sistema y dicho requisito no puede ser exigido en ningún caso.

Impuso a Seguros Bolívar la obligación de pagar el capital necesario para el pago de la pensión de sobrevivientes.

Por otra parte señaló que conforme a los registros civiles de nacimiento de Diana Lorena Camacho Colorado y Julián Andrés Camacho Colorado, nacieron el 25 de noviembre de 1991 y el 18 de julio de 1987 respectivamente, razón por la que eran menores de edad al momento del fallecimiento de su madre, pues a tal calenda tenían 12 y 15 años respectivamente. Pese a que se allegaron certificaciones de estudios, los derechos de aquellos se encuentran prescritos.

Estimó que al demandante le asistía derecho a percibir 14 mesadas al año, e impuso condena por los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 8 de mayo de 2014.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión la apoderada de **PROTECCIÓN S.A.** apeló la sentencia insistiendo en la no retroactividad de la ley que se encontraba vigente al momento del fallecimiento de la afiliada y por ello consideró que no debe reconocerse el derecho pensional a la parte demandante.

Señaló respecto de los intereses moratorios que la negativa a la solicitud del demandante fue oportuna y fue indicada conforme a los lineamientos legales que existían para ese momento. Expresó que cuando se negó la prestación, se hizo siguiendo los lineamientos legales y no por un capricho de la entidad.

Por su parte la apoderada de los **INTEGRADOS EN EL LITISCONSORCIO NECESARIO** sustentó el recurso de alzada señalando que se presume que al momento de fallecer la señora Lorena Colorado los jóvenes eran menores de edad y en ese momento el señor Isaías Camacho debió solicitar la pensión para él y sus hijos, pues éstos quedaron desprotegidos, al punto que Julián Andrés se vio obligado a prestar el servicio militar para poder conseguir un empleo, ya que no contaba más con el apoyo de su mamá.

Señaló que ante la inactividad de su padre, Julián Andrés solicitó información acerca del reconocimiento pensional pero Protección S.A. y Seguros Bolívar, en los años 2015 y 2016 les informaron que se encontraba un pleito pendiente.

Dijo que si bien es cierto Isaías Camacho tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, también lo es que de los montos a él reconocidos deberían deducirle la porción que les correspondió a los menores, pues la falta de reclamación no obedeció a su voluntad sino a la negligencia de su padre,

pues él era el obligado a reclamar la pensión, ya que él era el tutor y el curador natural.

Señaló que debe tenerse en cuenta que los integrados en la *litis* no están reclamando el pago periódico de la pensión de sobrevivientes sino las mesadas causadas desde el 20 de julio de 2003 hasta el 18 de junio de 2005 y hasta el 25 de noviembre de 2009, cuando aquellos alcanzaron la mayoría de edad.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 05 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la ley 2213 de 2022.

Dentro del término la parte demandante, a través de memorial allegado al correo electrónico de la Secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, presentó alegatos de conclusión en el que ratificó lo expuesto en la demanda.

El demandado y los integrados en el litisconsorcio necesario, guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como cuestión de primer orden, la Sala resalta que de conformidad con el principio de la consonancia, establecido en el artículo 66A del C.P.T. y de la S.S., "*la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, debe estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación".* En este orden de ideas, será únicamente respecto de los reproches formulados en la alzada que se pronunciará esta Sala de decisión. Así las cosas el problema jurídico central sobre el que se formula la alzada se concreta en determinar si hay lugar a aplicar una norma declarada inexequible con posterioridad al fallecimiento del causante, y de ser así si hay lugar a imponer

intereses moratorios a cargo de la entidad demandada, y por otra parte, si las mesadas pensionales que eventualmente se causaran a favor de los integrados como litisconsortes necesarios estarían prescritas o no.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados: **i)** Lorena Colorado nació el 12 de junio de 1967 y falleció el 20 de junio de 2003; **ii)** Que la señora Lorena Colorado cotizó al régimen de ahorro pensional de manera interrumpida desde noviembre de 1997 hasta septiembre de 2001, un total de 178.57 semanas de las cuales 61.57 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores al fallecimiento; **iii)** Que el 7 de marzo de 2014, Isaías Camacho solicitó ante Protección S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, recibiendo la negativa de la entidad a través de la comunicación 31991652 DS SOB del 28 de noviembre de 2014, argumentando que la afiliada no contaba con el porcentaje de fidelidad al sistema, disponiéndose a favor del demandante el reconocimiento del 100% de la devolución de saldos en cuantía de $6´225.101, decisión a la que se opuso mediante escrito del 23 de diciembre de 2014; **iv)** JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO conforme los registros civiles de nacimiento allegados al plenario, son hijos de la señora Lorena Colorado e Isaías Camacho, nacidos el 18 de junio de 1987 y el 25 de noviembre de 1991 respectivamente; **v)** JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO, el 12 de julio de 2017 solicitaron ante Protección S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su madre, recibiendo la negativa de la entidad mediante comunicación del 5 de abril de 2018, al encontrarse en curso el proceso ordinario laboral.

El punto controversial se concreta en determinar, cuál es la norma que debe regular la situación fáctica planteada. Dicho de modo más preciso, si para el reconocimiento de la prestación deben atenderse las prescripciones de la ley 797 de 2003 por ser la vigente al momento del óbito, exigiéndose el

cumplimiento del porcentaje de fidelidad al sistema para la procedencia de la prestación.

Ahora bien, la Ley 797 de 2003, originalmente exigía para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes (i) que el afiliado hubiese cotizado al menos 50 semanas dentro de los 3 años anteriores a su muerte y, (ii) que además tuviere una fidelidad al sistema equivalente al 20% del tiempo transcurrido entre la fecha en que cumplió los 20 años y la del fallecimiento.

En el presente asunto la señora Lorena Colorado cotizó desde el 1º de noviembre de 1997 al 30 de septiembre de 2001 total de 178.57 semanas, de las cuales 61.57 corresponden a los aportes efectuados dentro de los 3 años anteriores a su fallecimiento:

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO	DÍAS DEL	NOTAS DEL CÁLCULO
DESDE	HASTA	COTIZADO	PERIODO	
1/11/1997	30/11/1997	172.005,00	30	
1/12/1997	31/12/1997	172.005,00	30	
1/01/1998	31/07/1998	203.826,00	210	
1/08/1998	31/08/1998	197.032,00	29	
1/09/1998	30/09/1998	6.795,00	1	
1/10/1998	31/10/1998	203.826,00	30	
1/11/1998	30/11/1998	203.826,00	30	
1/12/1998	31/12/1998	203.826,00	30	
1/01/1999	31/07/1999	236.460,00	210	
1/08/1999	31/08/1999	39.410,00	5	
1/10/1999	31/10/1999	118.230,00	15	
1/11/1999	30/11/1999	236.460,00	30	
1/12/1999	31/12/1999	236.460,00	30	
1/01/2000	31/01/2000	261.000,00	30	
1/03/2000	30/09/2000	261.000,00	210	61,57 semanas dentro de los 3 años anteriores al deceso
1/11/2000	30/11/2000	261.000,00	30	
1/12/2000	31/12/2000	261.000,00	30	
1/01/2001	30/04/2001	286.000,00	120	
1/05/2001	31/05/2001	286.000,00	30	
1/06/2001	30/09/2001	286.000,00	120	
TOTALES			1.250	
TOTAL SEMANAS			178,57	

En el caso bajo estudio, el primer punto de controversia se erige alrededor del requisito de fidelidad contemplado en el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 toda

vez que, para la *A quo*, apoyada en jurisprudencia de la Corte Constitucional, C-556 de 2009, dicha exigencia estaba viciada de inconstitucionalidad desde su nacimiento por lo que no tiene aplicación. Posición que es avalada por esta Sala pues si bien la muerte se estructuró con antelación a la Sentencia C-556 de 2009, a la afiliada no le era exigible el requisito de fidelidad al sistema contemplado en la Ley 797 de 2003, toda vez que se opone frontalmente al principio constitucional de progresividad que rige en materia de seguridad social, de ahí que en virtud de la excepción de inconstitucionalidad se torne necesario inaplicar dicho requisito legal si se tiene en cuenta que para el momento del deceso aún no había sido declarado inconstitucional el apartado normativo. Pero es que además, si se mira, la reclamación fue elevada por el beneficiario del derecho pensional en el año 2014, esto es con posterioridad a la sentencia de constitucionalidad que eliminó el requisito de fidelidad del sistema, lo que hace inexplicable el desconocimiento de dicho pronunciamiento por parte de Protección S.A. cuando resolvió negar el derecho en el año 2014, esto es cinco años después de la existencia del mismo.

La Sala encuentra que las razones que motivaron la expulsión del ordenamiento jurídico de los literales a) y b) del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003, no aparecieron, afectando la norma, con posterioridad a su vigencia sino que nacieron con ella, esto es coetánea en el tiempo, lo que nos permite sostener con fundada razón que en el lapso en que estuvo en vigencia el precepto también estuvo violando la Constitución Política, se repite, por las mismas razones que se expusieron en la sentencia C – 556 de 2009. Faculta esta circunstancia a la Sala para dar aplicación al artículo 4º de la Constitución Política que dispone la prelación, en todo caso, de los preceptos de aquella, sobre las normas de rango legal cuando entre ellas exista dicotomía.

Esta línea de argumentación impone al Tribunal inaplicar los literales referidos -para entonces vigentes- al caso presente por vía de la excepción de inconstitucionalidad establecida en el artículo 4º de la norma superior, en tanto,

se repite, durante toda su vigencia enfrentó la Constitución tal como lo determinó el órgano límite de la jurisdicción constitucional en el pronunciamiento judicial citado.

Aunado a lo dicho, el criterio expuesto encuentra respaldo en múltiples decisiones de la Corte Suprema de Justicia. Es así como, en sentencia SL2929 del 31 de julio de 2019, dijo

> *"Como la controversia planteada por el recurrente, se refiere a la exigencia del requisito de fidelidad en las cotizaciones al régimen de pensiones, a los efectos futuros de la sentencia CC C-248-2009, a los principios de progresividad y sostenibilidad financiera, de entrada, se advierte que estos problemas jurídicos fueron objeto de reciente pronunciamiento de la Corporación, en sentencia CSJ SL 1359-2019, a la que se remite esta Sala como precedente obligatorio, que se reiteró lo definido en múltiples providencias previas, entre otras, CSJ SL17484-2014; CSJ SL9182-2014; CSJ SL4346-2015; CSJ SL7099-2015; CSJ SL 5671-2016; CSJ SL6317-2016; CSJ SL6326-2016; CSJ SL9250-2016; CSJ SL 12207-2016; CSJ SL1096-2017; CSJ SL5320-2018, CSJ SL5593-2018, SL5607-2018; CSJ SL5623-2018; CSJ 4639-2018; CSJ SL4941-2018, y en lo pertinente se cita:*
>
> > *Precisado lo anterior y, en lo que atañe con el tema jurídico que se trae a colación, esto es, el requisito de fidelidad al sistema de pensiones, esta Corporación en sentencias CSJ SL41832, 8 may. 2012, y CSJ SL42423, 10 jul. 2010 (pensión de invalidez), y luego, en providencias CSJ SL42540, 20 jun. 2012 y CSJ SL42501, 25 jul. 2012 (pensión de sobrevivientes), cambió su criterio para señalar que el requisito de fidelidad incorporado en las reformas pensionales (Ley 797 y Ley 860 de 2003) del sistema general de pensiones, impuso una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicar esa exigencia, por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad.*
> >
> > *Tal decisión no implica darle retroactividad a la sentencia C–428 de 2009, sino más bien, constituye una expresión del deber de los jueces de inaplicar en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad (art. 4 C.P.), las normas legales que sean manifiestamente contrarias e incompatibles con el marco axiológico de la Constitución Política.*
> >
> > *En ese orden, la decisión del Tribunal está acorde con este criterio, que ha sido reiterado en múltiples sentencias a cuyo contenido se remite la Sala (CSJ SL17484-2014; CSJ SL9182-2014; CSJ SL4346-2015; CSJ SL7099-2015; CSJ SL 5671-2016; CSJ SL6317-2016; CSJ SL6326-2016; CSJ*

SL9250-2016; CSJ SL 12207-2016; CSJ SL1096-2017; CSJ SL5320-2018, CSJ SL5593-2018, SL5607-2018; CSJ SL5623-2018; CSJ 4639-2018; CSJ SL4941-2018, entre otras).

En lo relacionado con al argumento de la recurrente, consistente en la presunta vulneración del artículo 20 de la Ley 393 de 1997, es preciso señalar que esta disposición adquiere vigor en el trámite de las acciones de cumplimiento. Adicionalmente, lo que dicho enunciado prohíbe es que la administración justifique su incumplimiento en la inconstitucionalidad de preceptos que han sido objeto de análisis de exequibilidad por la Corte Constitucional o el Consejo de Estado, supuesto disímil al del sub lite, en el que nos encontramos frente a una norma abiertamente contraria a la Carta Política, cuya no aplicación resulta válidamente justificada.

…

De lo que viene de decirse, como el Tribunal en su decisión acogió lo enseñado reiteradamente por esta Corporación, y al no encontrar motivos para modificar el citado criterio jurisprudencial, los cargos resultan infundados."

Con fundamento en lo anterior, la Sala no acoge los planteamientos de la apoderada de Protección S.A. al sustentar la alzada, pues encuentra que la afiliada fallecida Lorena Colorado dejó causada la pensión de sobrevivientes, al no serle exigible el cumplimiento de la fidelidad al sistema, tal como lo estimó la *a quo*, debiéndose confirmar este aspecto de la sentencia apelada.

Ahora en lo que tiene que ver con el motivo de apelación referido al reconocimiento de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993, tiene aceptado la jurisprudencia que éstos se causan no solo frente al pago tardío del derecho pensional reconocido, sino también – y quizá con más veras – cuando esta situación tiene origen en la inobservancia de obligaciones legales relacionadas con el reconocimiento del derecho, en tanto lo primero tiene como causa inmediata lo segundo. Para la Sala es concluyente que la violación de los límites temporales en el reconocimiento del derecho traduce una situación de mora en la resolución que, consecuentemente, termina ocasionando mora en el pago y ello hace que se impongan frente a la violación de cualquiera de los dos preceptos anotados, pues la finalidad de legislador al establecer un límite temporal para uno y otro efecto responden al mismo principio constitucional que en todo caso impone al Estado la obligación de garantizar la satisfacción oportuna de ésta como trasunto de la garantía del derecho a la seguridad social y la subsistencia digna. De modo, pues, que una

vez excedido ese límite temporal, los intereses corren sin consideraciones adicionales ni circunstancias subjetivas de cualquier género, como la buena o mala fe.

Ahora tratándose del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sabido es que el artículo 1º de la Ley 717 de 2001 establece que *"El reconocimiento del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte de la entidad de Previsión Social correspondiente, deberá efectuarse a más tardar dos (2) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho."*

De la documental allegada al plenario, se verifica que el demandante ISAÍAS CAMACHO peticionó la pensión de sobrevivientes el día 7 de marzo de 2014, momento para el cual tenía cumplidos los requisitos para su procedencia, la demandada incurrió en mora al iniciar el 3 mes, esto es, desde el 8 de mayo de 2014, imponiéndose la procedencia de los mismos a partir de tal data, razones por las que la Sala no acoge los planteamientos de la alzada en este sentido, debiéndose confirmar la sentencia apelada.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la apelación de los integrados en el litisconsorcio necesario, se tiene que JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO, nació el 18 de junio de 1987, contando con 16 años en 2003, alcanzando los 18 el mismo día y mes de 2005 y los 25 años el 18 de junio de 2012, razón por la que tenía hasta el año 2015 para reclamar las mesadas pensionales que le pudieran corresponder, circunstancia que no ocurrió, pues tal petición la elevó ante PROTECCIÓN el 12 de julio de 2017, motivo por el que cualquier derecho a su favor se encuentra prescrito, tal como lo estimó la *a quo*.

En lo que tiene que ver con el reclamo de DIANA LORENA CAMACHO COLORADO, se tiene que ésta nació el 25 de noviembre de 1991, alcanzando los 18 años en 2009 y los 25 años el mismo día y mes de 2016, razón por la

que pudo reclamar las mesadas que a ella correspondieron hasta el año 2019, como en efecto lo hizo (reclamó el 12 de julio de 2017), no obstante no allegó prueba que demostrara que adelantó estudios con posterioridad al cumplimiento de los 18 años de edad, ya que la certificación allegada al plenario data del año 2011.

Conviene precisar respecto de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada judicial de PROTECCIÓN S.A. al contestar la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 151 del C.P.T y de la S.S., encuentra la Sala que respecto de los incapaces por minoría de edad, en el artículo 2530 del Código Civil se establece:

> "ARTICULO 2530. <SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN ORDINARIA>. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.
> La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría"

Así las cosas, de la documental allegada se tiene que los integrados JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO, alcanzaron la mayoría de edad el 18 de junio de 2005 y el 25 de noviembre de 2009, respectivamente, calendas hasta cuando se encontró suspendido el término de prescripción de las mesadas pensionales para cada uno de ellos, aunado a que de la documental aportada por los integrados en el litisconsorcio necesario se evidencia constancia emitida el 16 de junio de 2017, en la que la Secretaria General del Liceo Juvenil El Rodeo consignó que DIANA LORENA CAMACHO COLORADO cursó y aprobó los curso de 10º y 11º en el periodo electivo 2010 y 2011. También se allegó certificación emitida por la Universidad Autónoma de Nariño, fechada el 2 de junio de 2017, en la que se indicó que JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO aprobó el 1º semestre del programa Tecnológico en Gestión Empresarial, en el periodo

académico de febrero a junio de 2011. Información que resulta inane frente al reclamo efectuado por los hijos de la causante.

Se advierte que los integrados en el litisconsorcio necesario JULIÁN ANDRÉS CAMACHO COLORADO y DIANA LORENA CAMACHO COLORADO, no demostraron oportunamente ante Protección S.A., haber continuado estudios entre los 18 y 25 años, así como tampoco se logró demostrar que padecían de algún tipo de discapacidad, que los hiciera merecedores de una porción pensional por el fallecimiento de LORENA COLORADO, motivo por el que la Sala no acoge los planteamientos expuestos por la apoderada de aquellos al sustentar la alzada, ni que pueda ordenarse en este proceso el pago del padre hacia los hijos de la cuota pertinente de las mesadas causadas y ordenadas pagar desde 2011 a su padre, pues para entonces ya eran mayores de edad y tales responsabilidades no competen a esta jurisdicción resolverlas.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia APELADA.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PROTECCIÓN S.A. y de los integrados en el litisconsorcio necesario por activa, apelantes infructuosos, y a favor de la parte demandante, como agencias en derecho se fija la suma de $1´500.000 a cargo de cada uno.

TERCERO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de

casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

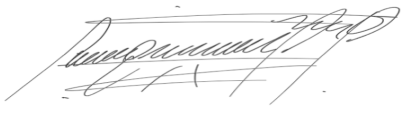

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

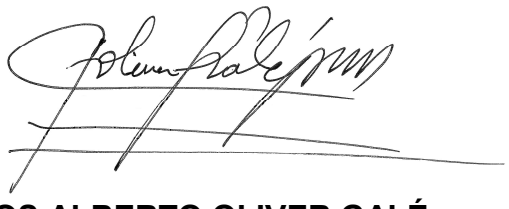

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ

Firmado Por:
Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef08f823a8f8f2321116ca73e93e887f58650e0dd3f318a54ab3b5e508dd1f4f**
Documento generado en 24/11/2022 11:29:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica